



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

VISTO:

Los actuados administrativos procedente del Acta de Intervención N° 002-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA/Sede.Ica de fecha 09 de julio del 2024, respecto del procedimiento administrativo sancionador instaurado a don Santos Ángel García Huayta, por la presunta comisión de la infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo 13 de la Ley N° 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR como organismo técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno y pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

Que, el Artículo 14 de la citada Ley, establece las funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, siendo una de ellas, “La de gestionar y promover el uso sostenible, la conservación y la protección de los recursos forestales y de fauna silvestre”;

Que, conforme lo establece el numeral 8 del Artículo II del Título Preliminar de la citada Ley, “El Estado ejerce el dominio eminencial sobre los recursos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, así como sobre sus frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos”;

Que, el numeral 196.3 del Artículo 196 del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, establece que la función fiscalizadora y sancionadora comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas, de intervenir y la de imponer multas y medidas administrativas ante el probable o probado incumplimiento de la legislación forestal y de fauna silvestre;

Que, las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre – ATFFS son órganos desconcentrados de actuación local del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR encargada de la promoción, gestión y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre en los ámbitos del territorio nacional donde no se hayan realizado la transferencia de funciones en materia forestal y de fauna silvestre a los Gobiernos Regionales, regulándose su actuación en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, que modifica el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, precisando en el literal I) la atribución de “Ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre”;

Que, en el ejercicio de la potestad sancionadora, por infracciones a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, como es el presente caso, se tiene en cuenta las disposiciones modificatorias al procedimiento administrativo sancionador contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y las disposiciones establecidas en la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, que aprobó el lineamiento para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de sanción pecuniaria y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, por el cual se

establece las funciones de las autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de la Administraciones Técnicas Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, mediante Resolución Administrativa N° D000057-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA y su última modificatoria (Resolución Administrativa N° D000007-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA de fecha 17 de enero del 2025), la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Ica, designó a los profesionales a cargo de la fase instructiva del procedimiento administrativo sancionador en todo el ámbito de la ATFFS Ica;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, se aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia forestal y de fauna silvestre. En su Única Disposición Complementaria Derogatoria, se deroga el Título XXVIII del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (...);

El procedimiento administrativo sancionador se tramita conforme a las reglas establecidas en la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, por la cual se aprueba el lineamiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador (en adelante, Lineamientos PAS);

FASE INSTRUCTIVA

- 1.- **IMPUTACIÓN DE CARGOS.-** Que, en cumplimiento con la función fiscalizadora y sancionadora, se levanta el Acta de Intervención N° 002-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA/Sede.Ica de fecha 09 de julio del 2024¹, aperturandose el inicio del procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), a don Santos Ángel García Huayta (en adelante, Administrado²) identificado con DNI N° 42762645, por la comisión de la presunta infracciones a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, tipificada en los ítems 8 y 22 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia forestal y de fauna silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI (en adelante, Reglamento Forestal y de Fauna Silvestre), formulándose la imputación de cargos en referencia al siguiente verbo rector infractorio:
 - i. Establecer centros de comercialización de especímenes, productos o subproductos forestales sin contar con la autorización correspondiente, por cuanto, se verifica que se encuentra desarrollando esta actividad sin la autorización respectiva dentro del establecimiento comercial denominado “MADERERA GARCIA”, ubicado en la calle Barrio Macacona Lote 02 del distrito de Subtanjalla, provincia y departamento de Ica.
 - ii. Poseer especímenes, productos o subproductos forestales extraídos sin autorización; toda vez que se constató producto forestal de la especie *Cedrela montana* “cedro virgen” consistente en madera aserrada, por una cantidad de 33 piezas (equivalente a 434.17388 pt. / 1.023995 m³, como otros datos de información que se describen en la hoja de cubicación), dentro del establecimiento comercial antes señalado.

¹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprueba el TUO de la Ley N° 27444

Artículo 19 - Dispensa de notificación

19.1 “La autoridad queda dispensada de notificar formalmente a los administrados cualquier acto que haya sido emitido en su presencia, siempre que exista acta de esta actuación procedimental donde conste la asistencia del administrado”

² Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE se aprueba el lineamiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

(...).

V.- Generalidades.

5.1 - Definiciones.

a.- Administrado: Persona natural o jurídica que forma parte del procedimiento administrativo sancionador en calidad de investigado o sancionador. (...).

El Acta de Intervención antes señalada, dispuso la medida provisoria de decomiso temporal del citado producto forestal. En dicho acto, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule los descargos que estime conveniente. Asimismo, el Acta de Intervención es suscrita por el personal designado como Autoridad Instructiva³ de la ATFFS Ica y el Administrado.

- 2.- Corresponde determinar el marco normativo aplicable al presente caso, en ese sentido, se debe tenerse en cuenta que, el 09 de julio del 2024 ocurrió los hechos materia de instrucción (conducta trasgresora efectuado por el Administrado conforme se describe en el acta de fiscalización "Acta de Intervención N° 002-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA/Sede.Ica), fecha en que se encontraba en vigencia el Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia forestal y de fauna silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; por consiguiente, corresponde su aplicación en cumpliendo con las garantías consustanciales del debido procedimiento, que recoge el Principio de Legalidad⁴.
- 3.- Que, los numerales 7.1.1 y 7.1.3 del Lineamiento PAS, señala que "La Autoridad Instructora da inicio al PAS con la notificación de la imputación de cargos contenidas en a) Acta de Intervención o b) Resolución", el mismo que debe contener como mínimo:
 - a) La identificación del administrado al que imputa la presunta infracción.
 - b) Lugar, fecha y hora de la intervención, de ser el caso.
 - c) Descripción clara y precisa de los hechos que se imputan y que constituyen infracción administrativa.
 - d) La calificación de las infracciones que tales hechos pudieran constituir.
 - e) La norma que tipifica la conducta infractora.
 - f) La sanción que corresponde a la infracción imputada, precisando la norma que la establece como tal.
 - g) La autoridad encargada de la fase instructiva y de la fase decisora, identificando la norma que les confiere tal competencia.
 - h) El plazo para presentar los descargos contra las imputaciones formuladas.
 - i) Los medios de prueba que sustentan las imputaciones formuladas.
 - j) Las medidas provisionales impuestas, en caso corresponda de conformidad a lo previsto en el presente lineamiento.
- 4.- Que, atendiendo el párrafo precedente se procedió a efectuar la revisión y análisis de los hechos que dieron origen al PAS, determinándose que el Acta de Intervención N° 002-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA/Sede.Ica, reúne los requisitos de validez del acto administrativo previsto en el Artículo 03 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁵, en concordancia con el numeral 7.1.3 del Lineamiento PAS.

³ Resolución Administrativa N° D000057-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA de fecha 16-05-2024, por el cual se designa al profesional Cesar Eduardo Gonzales Rojas como Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Ica.

⁴ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprueba el TUO de la Ley N° 27444

Artículo 248 - Principios de la potestad sancionadora administrativa

1.- Legalidad "Solo por norma con rango ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado (...)".

⁵ Artículo 3 - Requisitos de validez de los actos administrativos

1.- Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2.- Objeto o Contenido.- Los actos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3.- Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4.- Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5.- Procedimiento Regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

- 5.- Que, habiendo transcurrido el plazo otorgado en el Acta de Intervención N° 002-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA/Sede.Ica, a efecto que el Administrado formule sus descargos que estime conveniente, se procede a realizar la consulta en el Sistema de Gestión Documental de esta Administración Técnica, resultado de ello, se indica que el Administrado NO ha presentado ninguna solicitud, escritos o recursos en relación con lo antes mencionado, en ese sentido, corresponde la prosecución del PAS.
- 6.- **DETERMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN.-** Que, no habiéndose formulado descargos alguno por parte del Administrado y concluida las actuaciones de investigación a cargo de la Autoridad Instructora para el examen de los hechos materia de instrucción, se emitió el Informe Final de Instrucción N° D000008-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA-AI, el cual concluye que el Administrado ha incurrido solo en extremo de la infracción que se le imputó en el Acta de Intervención N° 002-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA/Sede.Ica, en referencia al verbo rector infractorio de “Poseer especímenes, productos o subproductos forestales extraídos sin autorización” conducta calificada como muy grave, tipificada en el ítem 22 del Anexo 1 de Reglamento Forestal y de Fauna Silvestre, en referencia al producto forestal de la especie *Cedrela montana* “cedro virgen” consistente en madera aserrada por una cantidad de 33 piezas (equivalente a 434.17388 pt. / 1.023995 m³); por cuanto, no se ha demostrado la procedencia legal del mismo. Ahora, respecto del verbo infractorio de “Establecer centros de comercialización de especímenes, productos o subproductos forestales sin contar con la autorización correspondiente” conducta calificada como grave e subsanable, tipificada en el ítem 8 del citado cuerpo normativo, se determina que corresponde se absuelva la imputación de cargos, en mérito que se corroboró que el Administrado a la emisión del Informe Final de Instrucción cuenta con autorización antes señalada, por consiguiente, se subsana el requisito formal evidenciado.
- 7.- **PROGNOSIS DE SANCIÓN.-** Que, en el citado Informe Final de Instrucción, se precisa que la sanción a imponer por la infracción evidenciada, corresponde a una multa mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT, conforme lo dispone el numeral 8.2 del Artículo 8 del Reglamento Forestal y de Fauna Silvestre, y en aplicación del Principio de Proporcionalidad, la Autoridad Instructora procedió a efectuar la gradualidad de la misma, conforme lo dispone la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE (en adelante, Lineamiento de Gradualidad), como son:
- i. Los costos administrativos para la imposición de la sanción
 - ii. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.
 - iii. Los costos evitados por el infractor.
 - iv. La probabilidad de detección del infractor.
 - v. El perjuicio económico causado.
 - vi. La gravedad de los daños generados.
 - vii. La afectación y categoría de amenaza de la especie.
 - viii. La función que cumple en la regeneración de la especie
 - ix. La conducta procesal del infractor.
 - x. La reincidencia.
 - xi. La reiterancia.
 - xii. La intencionalidad.
 - xiii. Los factores atenuantes y agravantes.

La sanción administrativa por imponer acota los criterios antes señalados, atendiendo a ello, corresponde una multa de 0.52 UIT vigente a la fecha de pago.

- 8.- **MEDIDA COMPLEMENTARIA.-** En el citado Informe Final de Instrucción, se recomienda variar la medida provisoria de decomiso temporal a “Definitivo” en

referencia al producto forestal de la especie *Cedrela montana* “cedro virgen” consistente en madera aserrada por una cantidad de 33 piezas (equivalente a 434.17388 pt. / 1.023995 m³); de conformidad a lo dispuesto en el literal b) numeral 7.7.3 del Artículo 7.7 del Lineamiento PAS, concordante con el sub literal a.1 literal a) numeral 9.1 del Artículo 9 del Reglamento Forestal y de Fauna Silvestre.

FASE DECISORIA

- 9.- Es preciso acotar lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 248 del TUO de la LPAG, sobre el principio de la potestad sancionadora administrativa, referente al Principio del Debido Procedimiento, el cual señala que “No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento por las cuales gozan los administrados, como son el derecho de ser notificado, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a presentar alegatos complementarios, a obtener una decisión motivada fundada en derecho emitida por la autoridad competente en un plazo razonable, a impugnar las decisiones que los afecten, (...)”.
- 10.- Que, el numeral 7.5.3 del Lineamiento PAS señala que, “El Informe Final de Instrucción que determina la existencia de responsabilidad administrativa, debe ser notificado por la Autoridad Decisora al administrado a fin de que presente sus descargos en un plazo improrrogable de diez (10) días hábiles”.
- 11.- Se indica que con fecha 24 de enero del 2025, la Autoridad Decisoria recepciona el citado Informe Final de Instrucción, a efecto de que se le notifique al Administrado.
- 12.- Que, en cumplimiento con el citado precepto legal la Autoridad Decisoria procede a notificar al Administrado el Informe Final de Instrucción N° D000008-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA-AI, mediante la Carta N° D000027-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA, con cédula de notificación s/n de fecha 28 de enero del 2025, donde se verifica quien recibe dicha carta es el Administrado, enmarcándose en el régimen de notificación personal. Asimismo, se determina que la carta antes señalada es eficaz y produce sus efectos; de conformidad a lo dispuesto en los numerales 21.1 y 21.4 del Artículo 21 del TUO de la LPAG, concordante con el numeral 16.1 del Artículo 16 del mismo cuerpo normativo⁶.
- 13.- Que, habiendo transcurrido el plazo otorgado en la Carta N° D000027-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA, el cual contiene el Acta de Intervención N° 002-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA/Sede.Ica, a efecto que el Administrado formule sus descargos que estime conveniente, se procede a realizar la consulta en el Sistema de Gestión Documental de esta Administración Técnica, resultado de ello, se indica que el Administrado NO ha presentado ninguna solicitud, escritos o recursos en relación con lo antes mencionado, en ese sentido, corresponde la prosecución del PAS.
- 14.- El inicio del PAS fue el 09 de julio del 2024 y termina el 09 de abril del 2025, nueve meses para su desarrollo, conforme lo dispone el numeral 1 del Artículo 259 del TUO

⁶ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprueba el TUO de la Ley N° 27444
Artículo 21 - Régimen de notificación personal

21.1 “La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado. (...)”. Para el presente caso, el acto a notificar corresponde su diligenciamiento en la dirección: “P.J La Angostura Mz. “G”, Lt. 10 del distrito de Subtanjalla, provincia y departamento de Ica”, domicilio consignado en el rubro: DOMICILIO DE LA PERSONA IINTERVENIDA de la citada Acta de Intervención; documento que obra en el expediente. Además, corresponde a lo consignado en su DNI, de acuerdo a lo consultado en la RENIEC (base de datos que administra el SERFOR).

21.4. “La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”.

Artículo 16 - Eficacia del acto administrativo

16.1 “El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos”.

de la LPAG, dicho plazo puede ampliarse de manera excepcional como máximo por el lapso de 03 meses, previa notificación en la referida fecha o antes de su vencimiento (...); para el presente caso, no se dispuso su ampliación.

- 15.- Se señala que los procedimientos administrativos sancionadores, su motivación debe ser suficiente y no canalizarse en abstracto, porque impiden conocer el modo en que se ha hecho el uso de la potestad sancionadora, al desconocer esta falta de motivación expresa y las razones o valoraciones que se han tenido en cuenta para la imposición de una determinada sanción, se estaría vulnerando el debido procedimiento; por consiguiente, recaería en nulidad de pleno derecho, bajo esa tesis, corresponde examinar el citado Informe Final de Instrucción a fin de verificar si se encuentra suficientemente motivado fundado en derecho.

16.- Análisis.

Ahora, de acuerdo con los actuados que obran en el expediente sancionador, la cuestión controvertida para el presente caso es la siguiente:

- i. Si se encuentra probado que el Administrado es responsable de la presunta comisión de las infracciones a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, tipificada en los ítems 8 y 22 del Anexo 1 del Reglamento Forestal y de Fauna Silvestre.

En referencia a la tipificación prevista en los ítems 8 y 22 del Anexo 1 del Reglamento Forestal y de Fauna Silvestre, correspondientes a los verbos rectores infractorios de “Establecer centros de comercialización de especímenes, productos o subproductos forestales sin contar con la autorización correspondiente” y, “Poseer especímenes, productos o subproductos forestales extraídos sin autorización” al momento de la diligencia (respecto de lo subrayado, es agregado nuestro), toda vez que se constató que el Administrado desarrolla la venta y/o comercialización del producto forestal sin la autorización correspondiente dentro del establecimiento comercial denominado “MADERERA GARCIA”, ubicado en la calle Barrio Macacona Lote 02 del distrito de Subtanjalla, provincia y departamento de Ica. En dicho lugar se constató producto forestal de la especie *Cedrela montana* “cedro virgen” consistente en madera aserrada por una cantidad de 33 piezas (equivalente a 434.17388 pt. / 1.023995 m³), sin haber acreditado la procedencia legal del mismo.

El Artículo 126 de La Ley N° 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1319, establece que “Toda persona que posea, transporte y comercialice un producto o espécimen de especies de flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de decomiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito”

En esa misma línea, el Artículo 168 del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, sobre la acreditación del origen legal de productos y/o sub productos forestales, establece que “Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales (...), que posea, adquiera, transporte, transforme almacene o comercialice especímenes, productos o sub productos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligado a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda a través de la presentación de:

- a) Guías de transporte forestal,

- b) Autorización⁷ (...),
- c) Guía de remisión y
- d) Documentos de importación o reexportación

Se acredita el origen legal con la verificación de estos documentos y, la información contenida en el SNIFFS, los registros relacionados a las actividades forestales, identificación y codificación de especímenes, el libro de operación y el informe de ejecución forestal, así como los resultados de la inspección de campo, centros de transformación primaria, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización.

Como primer punto se determina que, se procedió a la consulta ante el Sistema Nacional de Información Forestal y de Fauna Silvestre (SNIFFS), componente estadístico que mantiene información sobre el Registro Nacional de Plantaciones Forestales⁸, teniendo como resultado que NO se registra plantación forestal alguna a favor del Administrado.

Ahora, respecto del producto forestal de la especie *Cedrela montana* “cedro virgen” consistente en madera aserrada por una cantidad de 33 piezas (equivalente a 434.17388 pt. / 1.023995 m³), el Administrado no ha presentado la documentación por la cual se acredita la procedencia legal del mismo, hecho que se le requirió tanto por la parte de la Autoridad Instructiva, como la Autoridad Decisoria, conforme se verifica en los actuados que obran en expediente sancionador. Además, no se tiene documento cierto por la cual se demuestre su origen legal del citado producto forestal (respecto del proceso de su trazabilidad).

Como segundo punto se determina que, se procedió a realizar la consulta en la base de datos con que cuenta esta Administración Técnica, respecto de “Autorizaciones para establecer centros de comercialización de productos forestales en estado natural o con transformación primaria” entre los periodos 2024 al 2025, fechas en que el Administrado toma conocimiento de los hechos materia de imputación de cargos respecto de las conductas a sancionar, teniendo como resultado que el Administrado cuenta con la autorización antes señalada, cuyo código es 11-ICA/AUT-ECCO-2024-016 aprobada por Resolución Administrativa N° D000122-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA.

La Resolución Administrativa antes señalada, se encuentra sustentada en el Informe Técnico N° D000113-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA-SEDE.ICA e Informe Legal N° D000133-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6.2⁹ del Artículo 6 del TUO de la LPAG. Estableciéndose que en el referido informe legal se determina que el Administrado ostenta la titularidad de propiedad del bien inmueble denominado “Macacona Lt. 02”, ubicado en el sector Macacona del distrito de Subtanjalla, provincia y departamento de Ica (lugar del establecimiento, siendo el mismo lugar de la diligencia donde se constató el citado producto forestal), conforme se describe en el contrato de arrendamiento

⁷ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI se aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal
Artículo 40 - Actos administrativos que no constituyen títulos habilitantes para la gestión forestal.
o.- Autorización para establecer centros de comercialización de productos forestales en estado natural o con transformación primaria.

⁸ Ley N° 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre
Artículo 113 – Plantaciones en tierras privadas o comunales
(...)
Las plantaciones se inscriben consignando información de ubicación, superficie, especie, número de árboles y demostrando el derecho real sobre el área de la plantación. La inscripción se realiza en el REGISTRO NACIONAL DE PLANTACIONES.

⁹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprueba el TUO de la Ley N° 27444.
Artículo 6 - Motivación del acto administrativo
(...)
6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. (...).

de fecha 02 de noviembre del 2022, donde se verifica al señor Pablo Javier Huamán Flores identificado con DNI N° 21413505 en calidad de arrendador y la otra parte, el señor Santos Ángel García Huayta identificado con DNI N° 42762645 en calidad de arrendatario (siendo esta última persona quien impulsa el presente procedimiento para la obtención de la autorización para establecer centros de comercialización de productos forestales en estado natural o con transformación primaria), entre otras consideraciones.

El Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI en los Anexos 1 y 2 se determina cuáles son las infracciones subsanables voluntarias, estando inmerso el verbo rector infractorio de “Establecer centros de comercialización de productos forestales en estado natural o con transformación primaria, sin contar con la autorización correspondiente”, la misma que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- ✓ Presentar la solicitud de autorización.
- ✓ El infractor no sea reincidente en la comisión de infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre.

Respecto del primer requisito del marco normativo precedente, se verifica que en el expediente sancionador el Administrado cuenta con la citada autorización aprobada mediante la Resolución Administrativa N° D000122-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA; información corroborada conforme se describe líneas arriba. Asimismo, respecto del segundo requisito del mismo cuerpo normativo, el Administrado no se encuentra en el Registro de Nacional de Infractores del SERFOR, de acuerdo con la consulta efectuada. Por consiguiente, se determina que se ha cumplido con los presupuestos que determina la referida infracción subsanable, contexto que se configura como un eximente de responsabilidad.

La Real Academia de la Lengua Española señala que eximir significa “Librar (...) de cargas, obligaciones, cuidados, culpas, etc.”, y en el derecho penal una circunstancia eximente representa un motivo legal para librar de responsabilidad criminal al acusado¹⁰. Como se puede apreciar, desde el punto de vista semántico hay dos circunstancias bien definidas: primero, una persona tiene una obligación que cumplir o asumir y, el segundo, por una razón especial, esta misma persona es liberada de su obligación¹¹.

El jurista MORÓN URBINA¹², establece que la finalidad de la eximente de responsabilidad de la potestad administrativa sancionadora está dirigida a la exculpación del autor de la infracción administrativa, se entiende, que existe una infracción cometida, una conducta que merece a PRIORI una sanción, pero al darse determinados supuestos en la comisión de ésta, no puede ni debe el sujeto merecer atribuirle la responsabilidad. Por tanto, a través de esta figura existe una negación de la antijuricidad en la acción o en la capacidad del sujeto de responder por la misma.

En cumplimiento con el Principio de Legalidad del TUO de la LPAG, acorde con el numeral 6.3 del Artículo 6 del Reglamento Forestal y de Fauna Silvestre, se determina que no corresponde atribuirle al Administrado solo de un extremo de la imputación de cargos impuesta en el Acta de Intervención N° 002-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA/Sede.lca, en mérito, que se determina la procedencia de la

¹⁰ Real Academia Española
Enlace: <https://dle.rae.es/eximir>

¹¹ Cesar Abraham Neyra Cruzado (Las condiciones eximentes de responsabilidad administrativa)
Enlace: <http://www.scielo.org.pe/pdf/derecho/n80/a09n80.pdf>

¹² Juan Carlos Morón Urbina, *Gaceta Jurídica “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”*, Edición 15, Tomo II, págs. 512 al 515.

subsanación voluntaria de la tipificación prevista en el ítem 8 del Anexo 1 del Reglamento Forestal y de Fauna Silvestre.

Ante lo expuesto, No se acreditó la procedencia legal del producto forestal de la especie *Cedrela montana* “cedro virgen” consistente en madera aserrada por una cantidad de 33 piezas (equivalente a 434.17388 pt. / 1.023995 m³), constatado dentro del establecimiento comercial denominado “MADERERA GARCIA”, ubicado en el sector Macacona del distrito de Subtanjalla, provincia y departamento de Ica, hecho constatado por el personal de la sede Ica de esta Administración Técnica, a través del Acta de Intervención N° 002-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA/ Sede.Ica. Por consiguiente, no se absuelve la imputación cargos sobre este extremo, tipificación prevista en el ítem 22 del Anexo 01 del Reglamento Forestal y de Fauna Silvestre, referente al verbo rector infractorio de “Poseer especímenes, productos o subproductos forestales extraídos sin autorización”.

Ahora, es importante determina que el producto forestal de la especie *Cedrela montana* “cedro virgen” forma parte del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación, de conformidad a lo dispuesto en la Octava¹³ Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI. Asimismo, la especie de éste género se encuentran en las siguientes categorías de amenaza nacional: En Peligro (EN) está *Cedrela angustifolia* (la que con frecuencia es denominada *C. lilloi*); como vulnerables *Cedrela fissilis* Vell., *Cedrela montana* Moritz ex Turcz. y *Cedrela odorata* L.; todas las nombradas se encuentra en la lista actualizada de clasificación y categorización de las especies amenazadas de flora silvestre legalmente protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 043-2006-AG.

Ahora, los Artículos 51 y 109 de la Constitución Política del Perú precisa que una ley entra en vigor desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que postergue su vigencia en todo o en parte; por ello se presume que todos los ciudadanos conocemos las normas legales vigentes y nadie podría excusarse del desconocimiento de una ley publicada¹⁴.

Entonces, la Ley N° 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre es publicada el 30 de setiembre del 2015 y el Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia forestal y de fauna silvestre es publicada el 12 de abril del 2021 (con respecto a este último, en él se regulan, entre otros, las infracciones en materia de forestal, donde se establece como infracción muy grave, poseer especímenes, productos o subproductos forestales extraídos sin autorización), marco normativo que fueron de conocimiento público y de obligatorio cumplimiento por todos los ciudadanos a partir de las fechas antes señaladas; en consecuencia, fueron aplicables de manera inmediata a los hechos que ocurrieron durante su vigencia, por lo que, no puede alegar como medio de defensa, la falta de desconocimiento (ignorancia).

Es importante señalar que la finalidad de la presente, es la averiguación real de los hechos, verdad objetiva y diligente que se encuentren debidamente acreditada, en

¹³ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI se aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal Disposición Complementaria Final.

Octava.- Todas las especies de flora silvestre que constituyen el patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación se encuentran protegidas por la legislación nacional, siendo de especial interés para el Estado las especies incluidas en la clasificación oficial de las especies de flora silvestre categorizadas como amenazadas o en convenios internacionales, especies categorizadas como Casi Amenazado y como Datos Insuficientes o si es endémica. La presente disposición no aplica para las especies exóticas declaradas como invasoras.

¹⁴ Constitución Política del Perú de 1993.

Artículo 51 - Supremacía de la Constitución

La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

Artículo 109.- Vigencia y obligatoriedad de la Ley

La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

ese sentido, a través del Acta de Intervención N° 002-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA/Sede.Ica”, se determina que se constató producto forestal de la especie *Cedrela montana* “cedro virgen” consistente en madera aserrada por una cantidad de 33 piezas (equivalente a 434.17388 pt. / 1.023995 m³), constatado dentro del establecimiento comercial denominado “MADERERA GARCIA; por el cual se imputa la comisión de cargos solo del extremo de la tipificación prevista en el ítem 22 del Anexo 1 del Reglamento Forestal y de Fauna Silvestre.

Ahora, en la citada Acta de Intervención quien suscribe dicho acto es el Administrado, entre otros, dando fe de su contenido, por cuanto, no se generó observación alguna respecto de los hechos¹⁵.

Además, es pertinente indicar que el Artículo 175 del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI señala que, son obligaciones de los centros de transformación primaria, lugares de acopio, depósitos y, centros de comercialización de especímenes, productos o subproductos forestales, las siguientes:

- a) Ingresar y procesar productos que sustenten su origen legal, según corresponda.
- b) Mantener los documentos que sustente los datos consignados en los LIBROS DE OPERACIONES o REGISTROS DE INGRESOS Y SALIDAS, por un periodo de 4 años.
- c) Brindar a la autoridad competente la información y documentación que le sea solicitada.
- d) Facilitar el desarrollo de las acciones de control e inspección.
- e) Cumplir con lo señalado respecto a la acreditación del origen legal.

En cumplimiento de la norma antes señalada (respecto de esta última obligación), se corrobora que le Administrado tiene posesión del producto forestal de la especie *Cedrela montana* “cedro virgen” consistente en madera aserrada por una cantidad de 33 piezas (equivalente a 434.17388 pt. / 1.023995 m³), según lo descrito en la hoja de cubicación procedente del Acta de Intervención N° 002-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA/ Sede.Ica, documento donde se acredita solo un extremo de los hechos de la conducta transgresora; por tanto, no se desvirtúa la imputación de cargos que se le atribuyen al Administrado recaída en la tipificación prevista en el ítem 22 del Anexo 1 del Reglamento Forestal y de Fauna Silvestre.

El Acta de Intervención N° 002-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA/Sede.Ica, se le imputó al Administrado la infracción recaída en el extremo de la tipificación prevista en el ítem 22 del Anexo 1 del Reglamento Forestal y de Fauna Silvestre, en referencia al verbo rector infractorio de “Poseer especímenes, productos o subproductos forestales extraídos sin autorización”, siendo el elemento constituido del tipo imputado para el presente, es la acción de poseer. Cabe indicar, conforme a la Real Academia de la Lengua Española¹⁶, poseer es “El acto de tener en su poder algo”.

Se sustenta, que el Administrado tiene en posesión producto forestal de la especie *Cedrela montana* “cedro virgen” sin los documentos que amparen la procedencia legal de los mismos, por un volumen equivalente de 434.17388 pt. / 1.023995 m³,

¹⁵ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprueba el TUO de la Ley N° 27444

Artículo 244 - Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

244.1 - El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos:

6.- Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores.

¹⁶ Real Academia de la Lengua Española

Enlace: <https://dle.rae.es/poseer?m=form>

consistente en madera aserrada por una cantidad de 33 piezas; dentro del establecimiento comercial denominado “MADERERA GARCIA”, ubicado en el sector Macacona del distrito de Subtanjalla, provincia y departamento de Ica. Por otra parte, de acuerdo con la revisión de los actuados que obran en el expediente sancionador, no se evidencia documento cierto que sustente la procedencia legal del referido producto forestal.

Ahora, el numeral 8 el Artículo 248 del TUO de la LPAG, establece que la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable; lo que ha sido debidamente probado en la presente, por cuanto, se acreditó que el Administrado tiene la posesión del producto forestal antes señalado sin los documentos que amparen la procedencia legal.

Sumado a ello, el numeral 10 del precitado Artículo, exige que la administración pública con potestad sancionadora se encuentra obligada a acreditar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa), como elemento indispensable para la imputación de una infracción administrativa. En ese sentido, el Ministerio de Justicia de Derechos Humanos¹⁷, señalo que “La culpabilidad sería el reproche que se dirige a una persona porque debió actuar de un modo distinto a como lo hizo, para la cual debió tener la posibilidad de actuar de otro modo”. Es decir, no puede castigarse por no haber realizado un comportamiento imposible.

Sobre este punto el jurista NAPURÍ¹⁸, indica que el solo hecho de cometer una infracción administrativa implica la violación de un deber de cuidado, por lo que, la culpa es evidente. Entonces, se debe tener presente que la responsabilidad exigida a la ciudadanía no es por los conocimientos reales que tenga, sino por los conocimientos exigibles a la diligencia debida¹⁹ al ejercer sus deberes y cumplir con sus obligaciones, entendido como el conjunto de reglas que debe observar mientras desarrolla una actividad concreta (con respecto a lo subrayado, corresponde al marco normativo de la Ley N° 29763 y el Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia forestal y de fauna silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI).

Conforme al desarrollo y la verificación de los actuados que obran en el expediente materia de análisis, se encuentra acreditada la conducta transgresora efectuada por el Administrado, enmarcándose solo en el extremo de la imputación de cargos impuesta en el Acta de Intervención N° 002-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA/Sede.Ica.

Por otra parte, resulta oportuno señalar que en los procedimientos administrativos sancionadores la valoración de los medios de prueba, como también de los argumentos expuestos de ser el caso que se formulase, en referencia a la conducta transgresora materia de imputación de cargos, siendo el comportamiento de la administración pública poder averiguar y comprobar determinados hechos a efecto de poder emitir el acto administrativo en su consecuencia debidamente motivado, dicha exigencia es una garantía constitucional, recaído dentro del derecho de defensa, la misma que se enmarca dentro del Principio del Debido Procedimiento.

¹⁷ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. 2017 “Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador” actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Segunda Edición: Lima Produgráfica E.I.R.L, Pág. 28.

¹⁸ Guzmán Napurí Christian, 2017, “Manual del Procedimiento Administrativo General” / Lima: Pacífico Editores S.A.C, Tercera Edición, Pág. 766.

¹⁹ Nieto (1994) señala que la culpabilidad es exigible en las infracciones administrativas, por lo que propone buscarse en dos ideas fundamentales: la diligencia exigible y la buena fe.

Sumado a ello, CABANELLAS señala que la diligencia se rige en la clave de la observancia de las obligaciones legales y aun voluntarias; y determina en su declinación o falta. La calibración de la culpa, desde el rigor de la grave a la eventual exigencia de los resultados de la levisima.

El Tribunal constitucional²⁰ ha aceptado como “suficientes” las motivaciones que califica como escuetas, sintéticas, de cierta carencia de fundamentos, propugnando un criterio de elasticidad en la valoración sobre el cumplimiento de este requisito (LA MOTIVACIÓN), en relación con lo señalado por MARIENHOFF, que: “(...) la motivación debe contener una relación de las circunstancias de hecho y de derecho que determinaron la emanación del acto. Es la motivación ideal o perfecta, pero no es necesaria una relación analítica o circunstanciada, basta una relación sucinta, siempre que sea ilustrativa. En dos palabras, la motivación idónea o eficaz requiere que ella sea suficiente para apreciar con exactitud los motivos determinantes del acto²¹.

Bajo esa línea, es importante señalar que se le puso de conocimiento al Administrado la imputación de cargos (la citada Acta de Intervención e Informe Final de Instrucción), en consecuencia, no se ha generado vulneración a sus derechos constitucionales (derecho de defensa, entre otros), por tanto, en relación con los actuados que obran en expediente, se configura el reconocimiento solo respecto de un extremo de la infracción que se le atribuye al Administrado, la misma que se encuentra acreditada, recaída en la tipificación prevista en el ítem 22 del Anexo 1 del Reglamento Forestal y de Fauna Silvestre.

En relación con lo expuesto, se determina que no se desvirtúa la imputación de cargos imputada en el Acta de Intervención N° 002-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA/ Sede.Ica, recayendo solo en un extremo de la infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, tipificada en el 22 del Anexo 1 del Reglamento Forestal y de Fauna Silvestre, bajo el verbo rector infractorio de “Poseer especímenes, productos o subproductos forestales extraídos sin autorización” en referencia al producto forestal de la especie *Cedrela montana* “cedro virgen” consistente en madera aserrada por una cantidad de 33 piezas (equivalente a 434.17388 pt. / 1.023995 m³).

17.- Ahora, en referencia a la motivación del Informe Final de Instrucción N° D000008-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA-AI, se determina que se han valorado los medios de prueba que obran en el expediente sancionador, los mismos que ha sido puesto de conocimiento al Administrado a efecto que genere su contracción, conforme a lo señalado en el párrafo precedente; por consiguiente, el citado Informe Final de Instrucción se encuentra motivado en derecho.

18.- Se señala que el Informe Final de Instrucción constituye un medio de prueba, salvo prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.4.3 del Lineamiento PAS²².

19.- **ANÁLISIS DE LA TIPICIDAD.**- Es necesario hacer un juicio de tipicidad y causalidad de la conducta que se le atribuyen al Administrado, al efecto se tiene en cuenta que la infracción prevista en el ítem 22 del Anexo 1 del Reglamento Forestal y de Fauna Silvestre, respecto del verbo rector infractorio de: i) Poseer, es un acto de tener en su poder algo (ceñido a que este sea de origen ilegal). Ahora, respecto de esta conducta se vincula en contrario CENSU cuya definición del aprovechamiento sostenible se define en el numeral 5.1 del Artículo 5 del Reglamento para la Gestión

²⁰ El Tribunal Constitucional ha emitido diversas sentencias por la cual se generan pronunciamiento en referencia a la motivación de los actos administrativos, siendo las siguientes: Expediente N° 00924-2021-PA/TC y, Expediente N° 06256-2013-PA/TC

²¹ Miguel Santiago Marienhoff “Tratado de Derecho Administrativo”, T. II, ed. Abeledo-Perrot, Bs. As., 1993, Págs. 335, 336, 411.

²² Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE se aprueba el lineamiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.

7.4.3 “La información contenida en los informes de supervisión, informes técnicos, actas y demás documentos oficiales, constituyen medios probatorios y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario”.

Forestal, donde señala que el uso de los bienes (recursos forestales) por cualquier finalidad y objeto, se prescinde del instrumento de gestión que aprueba su autorización, de no ser el caso, se incurrirá en una infracción; condición que se corroboró, toda vez que el Administrado tiene en posesión producto forestal de la especie *Cedrela montana* “cedro virgen” sin los documentos que amparen la procedencia legal de los mismos, por un volumen equivalente de 434.17388 pt. / 1.023995 m³; el referido producto forestal no está registrado en el Registro Nacional de Plantaciones Forestales; de igual manera, no cuenta con autorización para establecer centros de transformación primaria; de igual manera, no obra en el expediente sancionador documento cierto que determine la procedencia legal del mismo. Asimismo, es importante señalar que la referida especie está protegida por la Ley N° 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, el Decreto Supremo N° 043-2006-AG y, como también por la Ley N° 21080; conducta que, se enmarcan dentro de la infracción ante señalada, contexto que se configura con los Principios de Causalidad y Culpabilidad, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 8 y 10 del Artículo 248 del TUO de la LPAG²³.

20.- No habiendo más descargos o diligencias complementarias que actuar, es pertinente determinar la existencia o no de responsabilidad del Administrado de los hechos instruidos, concluyéndose que conforme con los siguientes documentos: Acta de Intervención N° 002-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA/Sede.Ica e Informe Final de Instrucción N° D000008-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA-AI, por la cual se determina su vinculación con el comportamiento trasgresor de “Poseer especímenes, productos o subproductos forestales extraídos sin autorización” en referencia al forestal de la especie *Cedrela montana* “cedro virgen” consistente en madera aserrada por una cantidad de 33 piezas (equivalente a 434.17388 pt. / 1.023995 m³), conforme a las fotografías que obran en autos, conducta calificada como muy grave, tipificada en el ítem 22 del Anexo 1 del Reglamento Forestal y de Fauna Silvestre.

21.- **SANCIÓN.-** Las infracciones a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, generan la imposición de sanción administrativa, medidas complementarias y correctivas, según los Artículos 151 y 152 de la Ley N° 29763, modificado por el Decreto Legislativo N° 1319, estando al presente caso y tratándose de la infracciones calificadas como grave, es pasible de sanción pecuniaria de multa desde 10 hasta 5000 UIT, graduándose su monto según el Régimen de Gradualidad, por lo que corresponde imponer de multa de acuerdo a lo expuesto en el Informe Final de Instrucción, reproducidos en el punto 7 de la presente, siendo esta en 0.52 UIT vigente a la fecha de pago.

22.- **MEDIDA COMPLEMENTARIA.-** La medida provisoria impuesta en el Acta de Intervención N° 002-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA/Sede.Ica, procede su variación siendo esta el decomiso temporal a “Definitivo” en referencia al producto forestal de la especie *Cedrela montana* “cedro virgen” consistente en madera aserrada por una cantidad de 33 piezas (equivalente a 434.17388 pt. / 1.023995 m³); enmarcándose a lo dispuesto en el literal b) numeral 7.7.3 del Artículo 7.7 del Lineamiento PAS, concordante con el sub literal a.1 literal a) numeral 9.1 del Artículo 9 del Reglamento Forestal y de Fauna Silvestre.

²³ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprueba el TUO de la Ley N° 27444.

Artículo 248 – Principios de la potestad sancionadora administrativa

Numeral 8 “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva (...)”.

Numeral 10 “La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”.

Que, en mérito a lo expuesto y de acuerdo con el análisis de todos los actuados, se emite el Informe Legal N° D000020-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA de fecha 05 de marzo del 2025, concluyendo que el Administrado tiene en posesión producto forestal de la especie *Cedrela montana* “cedro virgen” consistente en madera aserrada por una cantidad de 33 piezas (equivalente a 434.17388 pt. / 1.023995 m³), procedente del Acta de Intervención N° 002-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA/Sede.Ica, acreditándose la conducta transgresora, la misma que se vinculan con la infracción prevista en el ítem 22 del Anexo 1 del Reglamento Forestal y de Fauna Silvestre, en referencia al verbo rector infractorio de “Poseer especímenes, productos o sub productos forestales extraídos sin autorización”, por lo que resulta pertinente expedir el acto resolutivo correspondiente;

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia forestal y de fauna silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI y de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar administrativamente a don Santos Ángel García Huayta identificado con DNI N° 42762645, con una multa pecuniaria de 0.52 UIT vigente a la fecha de pago, por “Poseer especímenes, productos o sub productos forestales extraídos sin autorización” en referencia al producto forestal de la especie *Cedrela montana* “cedro virgen” consistente en madera aserrada por una cantidad de 33 piezas (equivalente a 434.17388 pt. / 1.023995 m³), el mismo que corresponde a la conducta calificada como muy grave, tipificada en el ítem 22 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia forestal y de fauna silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, en mérito a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Aprobar el decomiso definitivo del producto forestal silvestre descrito en el artículo primero, procedente del Acta de Intervención N° 002-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA/Sede.Ica, en mérito a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el importe de la multa referida en el artículo primero, deberá ser depositada en el Banco de la Nación a nombre del SERFOR, en la cuenta corriente N° 00-068-387264, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de notificada la presente Resolución, debiéndose remitir el recibo de abono a la oficina de la ATFFS Ica, dentro de los cinco (05) días siguientes de haber efectuado el pago, procediéndose en caso de incumplimiento al cobro coactivo de la misma.

Artículo 4°.- Comunicar al citado sancionado, que conforme dispone el numeral 8.5 del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, las multas impuestas que sean canceladas dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, más el término de la distancia, gozarán de un descuento del 25% sobre el valor total, dichos descuentos no son aplicable cuando la sanción de multa ha sido impugnada. Asimismo, la multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT.

Artículo 5°.- Notificar la presente Resolución a don Santos Ángel García Huayta identificado con DNI N° 42762645 para su conocimiento y fines. Asimismo, se le comunica que de conformidad con el Artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, tiene el derecho de

presentar los medios impugnatorios que estime pertinente dentro del plazo estipulado en normas más el término de la distancia, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 6°.- Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre de SERFOR, para su conocimiento y fines.

Artículo 7°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el portal web del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR: www.serfor.gob.pe

Regístrese y comuníquese

Documento Firmado Digitalmente

ALBERTO YATACO PEREZ
Administrador Técnico Forestal y de
Fauna Silvestre – Ica
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre
SERFOR